REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 553

Panamá, <u>26</u> de <u>julio</u> de <u>2006</u>

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

Recurso de Apelación, Promoción y sustentación El licenciado Javier Oscar Sánchez, en representación de María del Carmen Lezcano Contreras, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DG33805 del 26 de octubre de 2005, emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con en el artículo 109 del Código Judicial, para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia visible a foja 32 del expediente, mediante la cual se admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, se fundamenta en el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943.

En efecto, este Despacho al examinar las piezas procesales que componen el expediente judicial, observa que el demandante no aportó con su demanda copia de la Resolución DG33805 del 26 de octubre de 2005, debidamente autenticada

que constituye el acto acusado, de conformidad con lo estipulado por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial que indican lo siguiente:

"Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

- 0 - 0 -

"Artículo 833: Los documentos aportarán al proceso en originales o en copia, de acuerdo con lo dispuesto en Código. Las copias este podrán en trascripción consistir reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario publico encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en cuanto a exigir el cumplimiento de este requisito legal para la admisión de las demandas contencioso administrativas. (Ver fallos de 19 de junio de 1996, 10 de diciembre de 2002 y 30 de junio de 2004).

Aunado a lo anterior, observamos que el apoderado judicial del demandante tampoco acreditó la negativa tácita de la Administración, pues no consta en el expediente judicial pronunciamiento alguno de la entidad demandada en relación con el recurso de reconsideración interpuesto, en cuyo defecto sólo se aporta la solicitud elevada a la Secretaría General de dicha entidad a fin de que certificara si se resolvió el recurso en mención (cfr. fojas 10 y 14); lo

cual no representa una prueba de la existencia del silencio administrativo, por lo que a juicio de este Despacho no se ha acreditado el agotamiento de la vía gubernativa, requisito exigido por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que expresa lo siguiente:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se actos entenderá cuando los resoluciones respectivos no susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39, y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas deciden últimas directa indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

En adición a lo previamente indicado así mismo debe anotarse que el apoderado judicial del demandante no solicitó al Magistrado Sustanciador que requiriera al funcionario demandado la información antes descrita, así como tampoco copia debidamente autenticada del acto administrativo demandado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

En ese sentido la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en fallo del 17 de marzo de 2004 se pronunció en los siguientes términos:

" . . .

No obstante, la parte actora, no aportó la certificación para acreditar que efectivamente para la fecha de presentación de su demanda no ha recaído decisión sobre el recurso en mención, ni tampoco solicita en la demanda que, antes de admitirla, se pidiera al funcionario demandado dicha certificación.

Sobre este punto, el demandante igualmente debió actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, es decir, debió solicitar ante la entidad demandada que certificara si se ha producido el silencio o negativa de su pretensión. Y en el caso que la administración no se pronunciara, el demandante debió solicitar al Magistrado Sustanciador que requiriera al funcionario demandado la información antes descrita.

Además, de lo expresado, el actor debe probar en el expediente que ha realizado las gestiones para obtener la certificación y que las mismas hayan resultado infructuosas y por último como lo planteamos anteriormente, esta solicitud se hace a solicitud de parte. Cabe agregar, que a foja 21, consta Nota en la cual el actor le hace saber a la entidad demandada, que se ha cumplido el plazo de dos meses, haciendo referencia al silencio administrativo, pero en ningún momento solicita la certificación del mismo.

Vale traer a manera de ejemplo lo expuesto en Auto de 12 de mayo de 2003, veamos:

'En ese sentido, el suscrito estima que la demanda es inadmisible, puesto que la apoderada judicial de la parte actora no ha probado el agotamiento de la vía

gubernativa. En efecto, el demandante alega que en presente caso se ha producido la figura del silencio administrativo, sin embargo, consta en el expediente que la actora haya solicitado a la entidad demandada certifique si se ha producido el silencio o negativa tácita de su pretensión. Ello puesto que, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que no basta con aducir que este fenómeno procesal ha operado, el mismo debe mediante acreditado certificación de la entidad demandada, y en el caso de no pronunciarse, requerir Sustanciador que, previa al admisión de la demanda, requiera la información antes descrita.' TEÓFILO SANTOS MURGAS contra Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud. Resaltado por el Magistrado Sustanciador.

Por las razones que se han planteado, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943."

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia del 24 de abril de 2006 (foja 32 del expediente judicial) que admite la demanda y en su lugar NO SE ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila Secretario General